El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: PETICIÓN DE INFORMACIÓN – RESERVA – INSISTENCIA – SUBSIDIARIEDAD - IMPROCEDENTE -** De acuerdo con las premisas jurídicas reseñadas, halla esta Sala, sin lugar a dudas, que el presente amparo constitucional carece del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, de tal manera que se declarará improcedente.

En efecto, como la entidad accionada invocó la reserva de la información requerida (Artículo 4º del Decreto 3738 de 2003) (Folio 5, ib.), debió entonces la parte actora insistir en su petición (Artículo 26, Ley 1755) , cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para que un estrado judicial competente decidiera sobre su aceptación. En el petitorio no se informó si se hizo uso de ese medio.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionantes : Juan de Jesús Trejos

Presunto infractor : Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía

: Nacional Metropolitana de Pereira MEPER

Vinculado : Jefe del Grupo de Análisis y Administración de la Información

: Criminal MEPER

Radicación : 2017-00522-00 (Interna No.522)

Temas : Improcedente – Subsidiariedad – Sin recurso

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 307 de 09-06-2017

Pereira, R., nueve (9) junio de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Mencionó el abogado Jhon Zamir Sánchez Rodríguez que en calidad de agente oficioso del señor Juan de Jesús Trejos presentó derecho de petición ante la autoridad accionada, con el fin de que se le informara la fiscalía que adelantó investigación penal en su contra, pero “no respondió”, porque por disposición legal no podía suministrar dicha información (Folio 1 a 3, este cuaderno).

1. El derecho invocado

Consideran los actores que se les vulnera el derecho a la información (Folio 1, este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicita tutelar el derecho fundamental invocado, y en consecuencia, se ordene brindar la información requerida (Folio 3, este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del 26-05-2017, con providencia del día hábil siguiente, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 8 y 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 10, 11, 13 y 14, ibídem). La accionada, guardó silencio (Folio 17, ibídem), y los accionantes, cumplieron con el requerimiento que se les hizo (Folios 12 y 16, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito, y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional.
   2. El problema jurídico a resolver ¿Las autoridades accionadas violan o amenazan el derecho fundamental alegado por el accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa y para representar

Por activa se cumple en consideración a que el derecho de petición se presentó en nombre del señor Juan de Jesús Trejos(Folio 4, ib.).

Y en el extremo pasivo, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional Metropolitana de Pereira MEPER porque fue la destinataria de la solicitud y el Jefe del Grupo de Análisis y Administración de la Información Criminal MEPER, porque respondió el derecho de petición.

Asimismo, el abogado John Zamir Sánchez Rodríguez tiene legitimación para representar al accionante, de acuerdo con el poder visible a folio 16, ib.

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela para la protección del derecho al acceso a la información

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[1]](#footnote-1).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[2]](#footnote-2), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa,

toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[3]](#footnote-3). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[4]](#footnote-4).También la CSJ se ha referido al tema[[5]](#footnote-5), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

En torno al derecho de petición de información, recientemente la CC[[6]](#footnote-6), con fundamento en los artículos 25 y 26 de la Ley 1755, determinó que:

… es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho... (Sublínea de la Sala).

1. El análisis del caso en concreto

De acuerdo con las premisas jurídicas reseñadas, halla esta Sala, sin lugar a dudas, que el presente amparo constitucional carece del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, de tal manera que se declarará improcedente.

En efecto, como la entidad accionada invocó la reserva de la información requerida (Artículo 4º del Decreto 3738 de 2003) (Folio 5, ib.), debió entonces la parte actora insistir en su petición (Artículo 26, Ley 1755)[[7]](#footnote-7), cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para que un estrado judicial competente decidiera sobre su aceptación. En el petitorio no se informó si se hizo uso de ese medio.

Además, nada se arguyó y menos se acreditó, de forma que pudiera estimarse que el accionante es una persona que requiere de protección reforzada[[8]](#footnote-8) o que estaba en una situación de imposibilidad para utilizar el aludido mecanismo[[9]](#footnote-9), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad, por ende solo les imputable tal descuido.

1. las conclusiones

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará la improcedencia de la presente acción ante el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela por incumplimiento del requisito de la subsidiariedad.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017

1. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-662 de 2013, T-037 de 2016, T-120 de 2016, T-001 de 2017, T-038 y 106 de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencias del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; STC6121-2015, STC3931-2016 y STC2349-2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-119 de 2017. También puede consultarse la T-828 de 2014 en la que se analizó la legislación anterior a Ley 1755 respecto del mecanismo judicial idóneo para controvertir la negativa en la entrega de información. [↑](#footnote-ref-6)
7. *“(…)* ***Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.****Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada (…)”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-9)